



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de tolú, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble

Radicación: 708204089001 – 2020-00062 – 00

Demandante: MARUJA ISABEL RUIZ SOLAR

Demandado: MARCO AURELIO Y ADAN MANUEL BENEDETTI PEREZ

El doctor MARCELO ANDRES MENDEZ GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la señora MARUJA ISABEL RUIZ SOLAR, presenta demanda de restitución de inmueble contra los señores MARCO AURELIO Y ADAN MANUEL BENEDETTI PEREZ, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que ésta reúne las condiciones para su admisión, tal y como lo dispone el artículo 82 y s.s del C.G.P., por lo que de conformidad con el artículo 90 de ese mismo Estatuto, se procederá a su admisión.

Ahora bien, la parte demandante solicita que este Juzgado se sirva ordenar la retención sobre los bienes muebles, enseres, y mercancías que se encuentren en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento a que se refiere esta demanda y como consecuencia solicita se decrete su embargo y secuestro.

Frente a dicho pedimento, es menester señalar que el artículo 384 del Código General del Proceso, aplicado por disposición expresa del artículo 385 *ibidem* a casos como el que nos ocupa, en su numeral 7°, dispone:

*“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros **sobre bienes del demandado**, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquiera otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de indemnizaciones a que hubiera lugar y de costas procesales.*

*(...) En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale** para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas (...)* (Negrillas ajenas al texto original)

En este orden, en los procesos de restitución de tenencia, es factible desde la presentación de la demanda solicitar medidas cautelares sobre bienes del demandado, sin embargo, en el presente caso la medida la solicitó el demandante sobre los bienes que son de su propiedad, más específicamente los mismos cuya restitución pretende, mas no sobre bienes del accionado, por

lo que en consecuencia la medida no resulta procedente, no siendo del caso ni siquiera establecer el monto de la caución.

Es importante resaltar, que de conformidad con el artículo transcrito la finalidad de la medida es asegurar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados o de cualquier otra prestación derivada del contrato, lo cual obviamente solo se logra si los bienes a embargar son de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE presentada por el doctor Marcelo Andrés Méndez García, en calidad de apoderado judicial de la señora MARUJA ISABEL RUIZ SOLAR identificada con C.C. N° 23.213.609 presenta demanda de restitución de inmueble contra los señores MARCO AURELIO BENEDETTI PEREZ identificado con CC N° 19.258.152 y ADAN MANUEL BENEDETTI PEREZ identificado con C.C N° 6.817.521, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Tramitase mediante proceso Verbal, definido en el libro Tercero, sección Primera, Título I, Capítulo II del C.G.P., con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, por el termino de veinte (20) días.

CUARTO: No decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en forma personal (artículo 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al doctor MARCELO ANDRES MENDEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.231.828 y T.P. No. 203.903 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kang', is written over a white rectangular background.

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

Notificación por estado TYBA
De fecha: 23 de septiembre de 2020